

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones y conclusiones.

6.1 La aplicación por el USDOC del criterio del caso Clavos y su utilización del método P-T en las tres investigaciones impugnadas

6.2. En relación con el primer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos, consideramos que el hecho de que un gran número de precios de exportación pueda estar situado por debajo del umbral de una desviación estándar cuando la distribución de los datos sobre los precios de exportación no es normal o unimodal y simétrica no necesariamente impide que la autoridad investigadora constataste que los precios de exportación respecto del "objeto sujeto a orientación selectiva" son significativamente diferentes de los demás precios de exportación y configuran una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, consideramos que China no ha establecido que el criterio de la desviación estándar aplicado por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas *únicamente* pueda identificar precios que sean diferentes de los demás precios de exportación y configuren una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando la distribución de los datos sobre los precios de exportación es normal o unimodal y simétrica. Sobre esta base, constatamos que China no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación o aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar la alegación de China con respecto al primer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos en su aplicación en las tres investigaciones impugnadas.

6.3. En relación con el tercer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos, el Grupo Especial consideró que "el tercer supuesto fallo cuantitativo se basa en la hipótesis de que, en las tres investigaciones impugnadas, la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basaba en precios situados en la cola de la distribución de los datos sobre los precios de exportación y el promedio ponderado de las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva se basaba en precios situados más cerca del pico de esa distribución".⁵¹⁵ El Grupo Especial actuó correctamente al rechazar la alegación de China sobre la base de su constatación de que China no había demostrado que esa hipótesis fuera "fácticamente correcta en lo que respecta a las tres investigaciones impugnadas".⁵¹⁶ Por lo tanto, constatamos que China no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación o aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar la alegación de China con respecto al tercer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos en su aplicación en las tres investigaciones impugnadas.

6.4. También constatamos que China no ha establecido que el Grupo Especial incumpliera el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en relación con los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero del criterio del caso Clavos.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.vi de su informe, de que "China no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG, Papel estucado y Cilindros de acero*" en la medida en que dicha constatación está relacionada con los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero del criterio del caso Clavos.

6.5. En relación con las cuestiones cualitativas del criterio del caso Clavos, consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que las autoridades investigadoras no están obligadas a examinar las razones de las diferencias pertinentes en los precios de exportación, ni si esas diferencias no guardan relación con el "dumping selectivo", para evaluar si los precios de exportación son "significativamente" diferentes. También consideramos que, aunque no hizo referencia explícita a "factores de mercado objetivos", el Grupo Especial concluyó correctamente que la autoridad investigadora debe llevar a cabo un análisis cualitativo del carácter significativo de las diferencias de los precios de exportación. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la

⁵¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.78.

⁵¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.82.

afirmación de China de que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque constató que las "autoridades investigadoras [no están obligadas a] considerar factores de mercado objetivos al determinar si las diferencias de precio pertinentes son 'significativas'".⁵¹⁷

- a. En consecuencia, confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.114 y 8.1.a.viii de su informe, de que "el USDOC no estaba obligado a examinar las razones de las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente a fin de determinar si esas diferencias eran cualitativamente significativas en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2" y que, por consiguiente, "China no ha establecido que los Estados Unidos actúen de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero* a causa de las supuestas cuestiones cualitativas relacionadas con el criterio del caso Clavos".

6.6. En relación con el uso de promedios por el USDOC para establecer la existencia de una pauta en las tres investigaciones impugnadas, consideramos que la existencia de una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping depende de la relación de precio entre las transacciones "objeto de orientación selectiva", por un lado, y las transacciones "no objeto de orientación selectiva", por otro. El factor diferenciador que permite la determinación de una pauta es que los precios comprendidos en la pauta sean significativamente diferentes de los que no están comprendidos en ella. También observamos que la diferencia pertinente es una diferencia "según" los distintos compradores, regiones o períodos. Por estas razones, consideramos que una autoridad investigadora puede apoyarse en precios de transacciones de exportación individuales o en promedios de precios para constatar una pauta, siempre que esa pauta cumpla los requisitos estipulados en la cláusula de la pauta. En este caso, consideramos, como el Grupo Especial⁵¹⁸, que China no ha demostrado que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al determinar la existencia de la pauta pertinente sobre la base de promedios de precios. Además, al no presentar ningún argumento que esté separado y sea diferente de sus argumentos relativos al supuesto error en la interpretación por el Grupo Especial del párrafo 4.2 del artículo 2, China no ha demostrado que el Grupo Especial incumpliera el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las tres investigaciones impugnadas al examinar la utilización por el USDOC de promedios por comprador o por período en el marco del criterio del caso Clavos. Además, constatamos que China no ha establecido que el Grupo Especial incumpliera el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.ix de su informe, de que China no ha establecido que los Estados Unidos actúen de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al determinar la existencia de una "pauta" sobre la base de promedios de precios, y no de precios de transacciones de exportación individuales.

6.7. En relación con las declaraciones del Grupo Especial que figuran en la nota 385 de su informe, consideramos, como en *Estados Unidos - Lavadoras*, que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permite que la autoridad investigadora establezca los márgenes de dumping aplicando el método P-T únicamente a las "transacciones comprendidas en la pauta", y que el párrafo 4.2 del artículo 2 no permite combinar los métodos de comparación.⁵¹⁹ En circunstancias en las que se cumplen los requisitos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, una autoridad investigadora puede establecer los márgenes de dumping comparando un promedio ponderado del valor normal con los precios de exportación de las "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo al mismo tiempo las "transacciones no comprendidas en la

⁵¹⁷ Comunicación del apelante presentada por China, epígrafe IV.

⁵¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.ix.

⁵¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.129.

pauta" del numerador, y dividiendo la cuantía resultante entre *todas* las ventas de exportación de un exportador o productor extranjero determinado.⁵²⁰

- a. En consecuencia, declaramos superfluas las declaraciones del Grupo Especial, que figuran en la nota 385 de su informe, en la medida en que se basan en la interpretación errónea de que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permite combinar los métodos de comparación para establecer los márgenes de dumping.

6.2 La Norma AFA

6.8. Consideramos que una regla o norma tiene "aplicación general" en la medida en que afecta a un número no identificado de operadores económicos. Además, una regla o norma tiene "aplicación prospectiva" en la medida en que se aplica en el futuro. A este respecto, para demostrar la existencia de aplicación prospectiva, el reclamante no está obligado a demostrar con "certeza" que una medida dada se aplicará en el futuro. Antes bien, cuando la aplicación prospectiva no se desprende con claridad suficiente de los elementos constitutivos de la regla o norma, puede ser demostrada mediante varios otros factores: la existencia de una política subyacente que se aplica mediante la regla o norma; la aplicación sistemática de la regla o norma impugnada; el diseño, arquitectura y estructura de la regla o norma; la medida en que la regla o norma imparte orientación administrativa para la conducta futura; y las expectativas que crea entre los operadores económicos de que la regla o norma se aplicará en el futuro. Constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al exigir "certeza" respecto de la aplicación futura al examinar si la Norma AFA tiene "aplicación prospectiva".

- a. En consecuencia, revocamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.479 y 8.1.d.ii de su informe, de que China no ha demostrado que la Norma AFA sea una norma de aplicación general y prospectiva.

6.9. En relación con la solicitud de China de que completemos el análisis y constatemos que la Norma AFA es una regla o norma de aplicación general y prospectiva, consideramos que la constatación no apelada del Grupo Especial relativa al contenido exacto de la Norma AFA da a entender que dicha norma es una medida de aplicación general porque afecta a un número no identificado de operadores económicos. La Norma AFA no impone limitaciones expresas respecto de los operadores económicos de países ENM que pueden ser incluidos en entidades a nivel de toda la ENM sujetas a la Norma AFA. La relación entre la Norma AFA y la presunción de la tasa única también respalda la conclusión de que la Norma AFA tiene "aplicación general". Ello se debe a que el Grupo Especial constató que la presunción de la tasa única es una medida de aplicación general, y la Norma AFA se aplica al mismo grupo de operadores económicos sujeto a la presunción de la tasa única siempre que los operadores económicos no demuestran la ausencia de control gubernamental sobre sus actividades de exportación y no cooperan en la investigación antidumping en toda la medida de sus posibilidades. Además, el hecho de que las 73 determinaciones antidumping incluidas en el expediente por China abarcaran una amplia variedad de productos y empresas es un indicador más de que la Norma AFA tiene "aplicación general". Por estas razones, sobre la base de las constataciones que figuran en el informe del Grupo Especial, así como de hechos no controvertidos obrantes en su expediente, constatamos que la Norma AFA tiene "aplicación general".

6.10. Además, consideramos que las constataciones del Grupo Especial relativas a la Norma AFA significan que dicha norma seguirá siendo aplicada en el futuro por el USDOC. El Grupo Especial hizo declaraciones que demuestran que la Norma AFA tiene "aplicación prospectiva", a saber, que la Norma AFA fue aplicada de manera constante y sistemática por el USDOC durante un largo período de tiempo y que la Norma AFA aplica una política subyacente, imparte orientación administrativa y crea expectativas entre los operadores económicos. Por estas razones, sobre la base de las constataciones que figuran en el informe del Grupo Especial, así como de nuestro análisis jurídico, constatamos que la Norma AFA tiene "aplicación prospectiva".

- a. A la luz de las constataciones no apeladas del Grupo Especial de que la Norma AFA es atribuible a los Estados Unidos⁵²¹, y de que su contenido se corresponde con la

⁵²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.130.

⁵²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.456.

descripción que China hace de ella⁵²², así como de las conclusiones a que hemos llegado *supra* de que la Norma AFA tiene aplicación general y prospectiva, constatamos que la Norma AFA es una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

6.11. En relación con la solicitud de China de que completemos el análisis y constatemos que la Norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, consideramos que la referencia general de China al Anexo II, junto con la descripción narrativa incluida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, hacen "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", de manera compatible con el criterio del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Sin embargo, el Grupo Especial no formuló constataciones con respecto a la cuestión de si la Norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. En particular, el Grupo Especial no investigó el proceso de razonamiento y evaluación llevado a cabo por el USDOC antes de seleccionar "hechos de que se tenga conocimiento" para sustituir a la "información necesaria" faltante. Para evaluar la conformidad de la Norma AFA con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II necesitaríamos examinar el proceso de razonamiento y evaluación llevado a cabo por el USDOC para seleccionar qué "hechos de que se tenga conocimiento" sustituyen razonablemente a la "información necesaria" faltante. Al decidir si podemos completar el análisis, hemos tomado en consideración la ausencia de constataciones del Grupo Especial y de suficientes hechos no controvertidos obrantes en su expediente, así como los argumentos formulados por los participantes en apelación.

- a. En estas circunstancias, no podemos evaluar el proceso llevado a cabo por el USDOC para seleccionar qué "hechos de que se tenga conocimiento" sustituyen razonablemente a la "información necesaria" faltante con miras a llegar a una determinación exacta. En consecuencia, no accedemos a la solicitud de compleción del análisis formulada por China.

6.3 Recomendación

6.12. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, se han declarado incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 en conformidad con esos Acuerdos.

⁵²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.454.

Firmado en el original en Ginebra el 11 de mayo de 2017 por:

Ujal Singh Bhatia
Presidente de la Sección

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro

Shree Baboo Chekitan Servansing
Miembro
